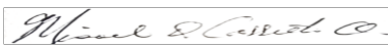


CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza, la demanda de Solicitud de Avalúo de Perjuicios para Servidumbre Legal de Hidrocarburos con Ocupación Transitoria, recibida vía correo institucional recepciondemandassce@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 24/03/2021 17:31, procedente del email juliocesar1906@yahoo.es, presentada por CNE OIL & GAS S.A.S, mediante apoderado judicial doctor JULIO CESAR DIAZGRANADOS DIAZ contra del señor CARLOS TAMARA BARROS, LUCIANA TAMARA BARROS Y CARLOS TAMARA IRIARTE, la cual nos correspondió por reparto y quedó radicada con No. 70742408900220210003900. A su despacho para que se sirva proveer.
Sincé, Sucre, 24 de mayo de 2021.



MISAEEL CARRILLO QUINTERO
Secretario Ad-hoc.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SINCÉ
Sincé, Sucre, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 7074240890022021-00039-00.

DEMANDA: SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS PARA SERVIDUMBRE LEGAL DE
HIDROCARBUROS CON OCUPACIÓN TRANSITORIA.

DEMANDANTE: CNE OIL & GAS S.A.S.

APODERADO: JULIO CESAR DIAZGRANADOS DIAZ

DEMANDADO: CARLOS TAMARA BARROS, LUCIANA TAMARA
BARROS Y CARLOS TAMARA IRIARTE

La empresa CNE OIL & GAS S.A.S., representada legalmente por el señor ANDRES VALENZUELA PACHON, mediante apoderado judicial Dr. JULIO CESAR DIAZGRANADOS DIAZ, presenta SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS PARA SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS CON OCUPACIÓN TRANSITORIA, contra los señores CARLOS TAMARA BARROS, LUCIANA TAMARA BARROS Y CARLOS TAMARA IRIARTE, en calidad de propietarios; a fin de que judicialmente se fije el valor de la indemnización que la entidad demandante debe cancelar en ejercicio de la Servidumbre Legal de Hidrocarburos con Ocupación Transitoria sobre el predio denominado "CHARCO BABILLA O FLORIDA", con Folio de Matricula Inmobiliaria No 347-946, ubicado en jurisdicción del municipio de Sincé, Sucre, el cual es de propiedad de los demandados.

Esta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y ss, del C.G.P., las disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, y la ley 1274 de 2009, a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda.

Conforme a lo descrito en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en el poder debe indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En lo concerniente al poder otorgado por el demandante, al doctor JULIO CESAR DIAZGRANADOS DIAZ, se advierte que en el mismo NO se señaló la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe corresponder a aquella que aparece en el Registro Nacional de Abogados. Así las cosas, se observa que se ha incumplido el requisito dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020; por tanto, deberá subsanarse este yerro indicándose en el poder el correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Se tiene que conforme a lo descrito en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en la demanda debe indicarse el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Tal preceptiva fue objeto de estudio de exequibilidad por parte de la Corte Constitucional, a través de sentencia C-420 de 2020, providencia en la cual se precisó que si el demandante no conoce el canal digital al que puede enviar la demanda al demandado podrá cumplir la obligación de remisión previa de esta actuación mediante el envío físico de los documentos, lo que garantiza que su derecho de acceso a la administración de justicia no se vea truncado por esa circunstancia.

No obstante lo anterior, en la demanda presentada no se mencionó el canal digital para la notificación del demandante y del demandado, como tampoco se manifestó que se desconocía el canal digital de este último.

Se advierte además que al presentar la demanda, el demandante simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y en el evento de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Al respecto, se avizora que la parte actora afirma que realizó el envío de la demanda y sus anexos a través de la empresa SERVIENTREGA, mediante guía No 9110032301; no obstante lo anterior, en el plenario solo reposa guías expedidas por la empresa INTERR RAPIDÍSIMO S.A., en la cual se señala que se están enviando documentos a los demandados; sin embargo, no existe certeza para el despacho que las documentales que le están siendo remitidas a través de la empresa de mensajería correspondan a la demanda y sus anexos, puesto que se echa de menos una

certificación en ese sentido expedida por una empresa de correo certificado, acompañada de dichas documentales debidamente cotejadas y selladas.

Encuentra esta Judicatura que la ley 1274 de 2009 establece que debe surtirse una etapa de negociación directa entre las partes; no obstante, en caso de no llegar a un acuerdo sobre el monto de la indemnización de perjuicios, se levantará un acta en la que consten las causas de la negociación fallida y el valor máximo ofrecido, firmado por las partes, con copia a cada una de ellas; imponiéndose al demandante el deber de arrimar a la demanda copia del acta de negociación fallida.

Así las cosas, se observa que del contenido del libelo genitor puede extraerse que la demanda fue dirigida contra los señores CARLOS TAMARA BARROS, LUCIANA TAMARA BARROS Y CARLOS TAMARA IRIARTE, manifestándose que con tales personas se adelantó el trámite descrito en la ley 1274 de 2009. Adicional a ello, se señala que el aviso formal de obra fue entregado a los demandados el día 04 de marzo de 2021.

Así mismo, la parte actora adujo que no se pudo llegar a un acuerdo respecto a la suma ofrecida por concepto de indemnización de perjuicios por el derecho de servidumbre transitoria y de tránsito, razón por la cual se adjuntó copia del Acta de Negociación Fallida. No obstante, se avizora que en la parte inicial del acta de negociación fallida y en el cuerpo de la misma, se indica que en dicha diligencia solo participó uno de los propietarios del bien, esto es, el señor CARLOS ENRIQUE TÁMARA IRIARTE; sin embargo, no reposa siquiera la firma de este demandado en el acta aludida.

Conforme a lo antes expuesto, resulta imperioso instar a la parte demandante para que se sirva aclarar las razones por las cuales no reposa la rúbrica del señor TÁMARA IRIARTE en el acta de negociación fallida y los motivos por los cuales no participaron en la diligencia los señores CARLOS TAMARA BARROS y LUCIANA TAMARA BARROS, muy a pesar de haberse aseverado que el trámite consagrado en la ley 1274 de 2009, se surtió con los propietarios del predio.

Por último, debe precisarse que el numeral 8 del artículo 3 de la Ley 1274 de 2009, preceptúa que con la demanda debe aportarse recibo de consignación a órdenes del Juzgado de la suma correspondiente al valor del avalúo comercial realizado por el Instituto Agustín Codazzi o por un profesional adscrito a una agremiación de lonja de la jurisdicción del predio debidamente reconocida, como depósito judicial a favor del propietario, como depósito judicial a favor del propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o de las mejoras por los perjuicios ocasionados con la ocupación y ejercicio de las servidumbres. En punto a este asunto, se tiene que la parte demandante aduce que no cumplió este requerimiento legal, en razón a que antes de la presentación de la demanda no tenía el número del expediente, lo cual configura un motivo atendible; en consecuencia, se pondrá a su disposición el número de radicación del proceso, el cual aparece en la referencia del presente proveído, y el número de cuenta del Juzgado, para que se sirva hacer los trámites respectivos, debiéndose aportar junto con

la subsanación de la demanda, el recibo de consignación correspondiente y advirtiéndole que el avalúo comercial de los perjuicios que se puedan ocasionar con la ocupación y ejercicio de la servidumbre debe de ser realizado por el Instituto Agustín Codazzi o por un profesional adscrito a una agremiación de lonja de la jurisdicción del predio debidamente reconocida.

Así las cosas y una vez señalados los defectos de los cuales adolece la demanda, resulta procedente inadmitirla y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane tales yerros, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla, esta operadora judicial decidirá si la admite o la rechaza, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P.

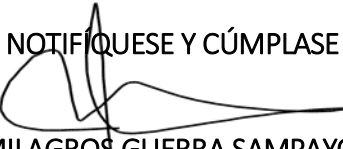
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS PARA SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS CON OCUPACIÓN TRANSITORIA, promovida la empresa CNE OIL & GAS S.A.S., representada legalmente por ANDRES VALENZUELA PACHON, mediante apoderado judicial, contra los señores CARLOS TAMARA BARROS, LUCIANA TAMARA BARROS Y CARLOS TAMARA IRIARTE, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo. El escrito de subsanación deberá enviarse simultáneamente por medio electrónico al demandado, conforme a lo establecido en el inciso 4° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: PONER a disposición de la parte actora el número de radicación del presente proceso, el cual corresponde a 7074240890022021-00039-00 y la cuenta No. 707422042002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A., del municipio de Sincé, Sucre, a fin de que aporte junto con el escrito de subsanación de la demanda, el recibo de consignación de la suma correspondiente al valor del avalúo comercial como depósito judicial a favor de los propietarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZA

MDCQ